



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0142-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y  
COMERCIO “PRECIEUX”

STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.), apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-8440

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**VOTO 0341-2025**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Ariana Lizano Soto, cédula de identidad 1-1352-0826, vecina de San Pedro de Montes de Oca, San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.)**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Emiratos Árabes Unidos, con domicilio en P.O. Box: 40769, Dubai, Emiratos Árabes Unidos, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:23:38 horas del 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 14 de agosto de 2024, la abogada Ariana Lizano Soto, cédula de identidad 1-1352-0826, en su condición de apoderada especial de la empresa **STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.)**, solicitó el signo **PRECIEUX**, como marca de fábrica y comercio, para proteger y distinguir, en clase 3 internacional, perfumes, perfumería, aceites esenciales, productos para perfumar el ambiente, aromas [aceites esenciales], artículos de tocador; lista que quedó tal y como se cita de conformidad con la limitación realizada mediante escrito presentado ante el Registro el 11 de setiembre de 2024 (folios 14 a 20 del expediente principal).

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 10:23:38 horas del 18 de diciembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción del signo solicitado en clase 3 internacional, al presentar similitud gráfica, fonética e

ideológica con la marca registrada , y distinguir productos estrechamente relacionados con los productos del signo inscrito, con fundamento en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Ariana Lizano Soto, en representación de la empresa **STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.)**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia;



y una vez concedida la audiencia ante este Tribunal, vencida esta la parte no presenta los agravios respectivos.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se

*Preciosa*

encuentra inscrita la marca de fábrica , registro 314525, propiedad de la empresa INDUSTRIAS MONERVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en clase 3 internacional, para proteger cosméticos. Inscrita el 22 de mayo de 2023, vigente hasta el 22 de mayo de 2033. (folios 9 a 10 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para esta resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 9 de enero de 2025 (folios 30 a 31 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles



conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las cuatro horas cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco (folios 3 a 6 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas,



genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que respaldan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **PRECIEUX**, en clase 3 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Ariana Lizano Soto, en su condición de apoderada especial de la empresa **STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.LC.)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:23:38 horas del 18 de diciembre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

## DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33